

## PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares ..... 4,00 ptas. línea.  
EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.  
Particulares y colectividades ..... 160,00 " "  
Numero suelto, dentro del año... 1,50 " "  
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION  
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

# BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>ADMINISTRACION PROVINCIAL</b>		<b>ADMINISTRACION ECONOMICA</b>	
<b>Gobierno Civil de Santander</b>		Administración de Rentas Públicas .....	1.513
Circular número 162. Transmitiendo escrito del ilustrísimo señor director general de Administración Local, sobre las comunicaciones y notificaciones cursadas directamente a los interesados por el órgano que dictó el acto o acuerdo .....	1.506	Delegación de Hacienda .....	1.513
<b>"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"</b>		<b>ANUNCIOS DE SUBASTAS</b>	
<b>Ministerio de Obras Públicas</b>		Excma. Diputación Provincial .....	1.514
Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces .....	1.506	Anuncio de Subasta .....	1.514
<b>ANUNCIOS OFICIALES</b>		Ayuntamiento de Villafufre .....	1.514
Jefatura de Obras Públicas .....	1.513	Magistratura de Trabajo .....	1.515
		<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	
		Providencias judiciales .....	1.515
		<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL</b>	
		Ayuntamiento de Laredo y Juntas Vecinales de Ontoria, Luena y Novales .....	1.516
		<b>ANUNCIOS PARTICULARES</b>	
		Caja de Ahorros .....	1.516

# ADMINISTRACION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

### CIRCULAR NUMERO 162

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 12 de los corrientes, dice a mi Autoridad lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El artículo 78-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 dispone que las comunicaciones y notificaciones serán cursadas directamente a los interesados por el órgano que dictó el acto o acuerdo.

La Orden Circular de este Ministerio de 28 de octubre último (“B O.” del día 5 de noviembre) reitera este precepto, si bien otorga un margen de flexibilidad para la realización de las notificaciones en los primeros tiempos de aplicación de la Ley con objeto de cuidar que se lleven a cabo en forma eficaz.

En atención a estas consideraciones, me permito rogar a V. E. se digne circular las instrucciones convenientes para que por los distintos servicios y organismos de esa provincia se dé cumplimiento a los citados preceptos, evitando que, cual venía ocurriendo hasta ahora, se haga intervenir a los Ayuntamientos en esas comunicaciones y notificaciones, a fin de liberar a dichas Corporaciones de una labor que no sólo no les corresponde, sino que retrasa el conocimiento por el interesado del acto que se desea notificarle”

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento.

Santander, 20 de diciembre de 1958 2.224

EL GOBERNADOR CIVIL,

JACOBO ROLDAN LOSADA

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

La Ley General de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, encomendó a la Administración la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, misión que, por la afluencia de beneficiarios en los últimos tiempos, se desenvuelve en forma precaria, falta de una preceptiva que, desarrollando las normas de aquel texto legal, regulara los medios adecuados, tipificando las infracciones e imponiendo las necesarias sanciones, a fin de evitar todos los abusos y los perjuicios que para los intereses públicos o los legítimos intereses privados puedan derivarse de aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas, Jorge Vigón Suerodiaz.

## REGLAMENTO DE POLICIA DE AGUAS Y SUS CAUCES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Competencia del Ministerio de Obras Públicas. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas:

a) La policía de las aguas públicas y sus cauces, el deslinde de los cauces públicos de las corrientes de agua, tanto naturales como artificiales, y de sus márgenes, con las plantaciones que en ellas existan, así como de sus zonas de servidumbre, con sujeción a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de septiembre de 1881 y 9 de junio de 1886 y disposiciones concordantes.

b) La policía de los cauces que, teniendo carácter particular, derivan por sus tomas de aguas públicas, al objeto de evitar el cambio de destino de ellas, y que se derive más caudal del concedido o que le corresponda.

c) La vigilancia de las aguas de dominio privado limitada a lo que afecta a la salubridad pública o a la seguridad de las personas y de los bienes. Las aguas alumbradas en concesiones mineras estarán sujetas a lo que dispone el artículo 39 de la Ley de 19 de julio de 1944.

Artículo 2.º Organismos encargados de las funciones de policía de las aguas.—La función precedente la ejercerán, por delegación del Ministerio de Obras Públicas, las Confederaciones Hidrográficas y demás Servicios Hidráulicos en que está distribuido el territorio nacional. Asimismo, los Sindicatos y Jurados de Riegos de las Comunidades de Regantes ejercerán las funciones que por ministerio de la Ley les están conferidas en materia de policía de aguas. Cada Servicio tendrá jurisdicción solamente dentro de la demarcación de su competencia. La Dirección del Servicio es de la competencia del ingeniero director, así como las resoluciones pertinentes a él, en tanto no estén limitadas en este Reglamento y se reserven por él a la Superioridad.

Artículo 3.º Misión de las Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos.—Las Confederaciones y Servicios Hidráulicos, para el cumplimiento de la misión que les asigna el artículo anterior:

a) Cuidarán del exacto cumplimiento de la Ley de Aguas y disposiciones complementarias sobre su policía, especialmente las contenidas en este Reglamento.

b) Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones referentes a la conservación de las plantaciones situadas en las márgenes de los cauces, sin perjuicio de la competencia de los Servicios de Montes y Piscícolas.

c) Tramitarán los expedientes de deslinde de los terrenos de dominio público, ejerciendo, mediante el personal a sus órdenes, la debida vigilancia para la conservación de los mojones o hitos que limiten las zonas correspondientes, sin perjuicio de la intervención que compete a los Servicios de Montes y Piscícola.

Artículo 4.º Personal afecto a las Confederaciones y Servicios Hidráulicos.—Para el cumplimiento de su misión, las Confederaciones y Servicios Hidráulicos tendrán como personal afecto:

a) Todos los funcionarios del Servicio respectivo, sea cualquiera el Cuerpo a que pertenezcan, cada uno con la función que con arreglo a las disposiciones vigentes y a las órdenes de sus Jefes les corresponde.

b) El personal de guardería fluvial del Departamento y las personas que debidamente autorizadas desempeñen accidental o permanentemente funciones de policía de aguas.

Artículo 5.º Inspección de los Servicios.—La inspección de los aprovechamientos de cada cuenca corresponde al personal facultativo del Servicio. El resultado de la inspección se comunicará a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo 6.º Facultades especiales.—Las Confederaciones y Servicios Hidráulicos otorgarán una previa autorización para la ejecución de cualquier obra que afecte a los derechos de concesionarios legales de aguas no subterráneas o en cauces por donde circulen las aguas públicas, sin perjuicio de la competencia que a los Servicios Piscícolas atribuye la Ley de 20 de febrero de 1942.

Artículo 7.º Normas especiales.—Subsistirán las normas de policía derivadas del régimen peculiar y de las facultades privativas de las Diputaciones de Alava y Navarra, de los Ayuntamientos y de la legislación vigente para las Islas Canarias.

## CAPITULO II

### *Policía de los cauces*

Artículo 8.º Obras en los cauces públicos.—En los cauces públicos que queden en seco, no podrán establecerse viviendas, ni artefactos que puedan entorpecer el paso de las aguas, dañar los álveos y cauces en épocas de avenidas o signifiquen peligro para la seguridad de las personas o bienes.

Artículo 9.º Puentes y pasarelas.—Para el establecimiento de puentes o pasarelas para el servicio público o particular en río no navegable, se precisará autorización del Servicio correspondiente, con arreglo a las normas legales aplicables y oyendo a la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente. El Servicio dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas de las autorizaciones de esta índole que otorgue, las cuales tendrán carácter provisional durante un plazo de dos meses, pasado el cual sin oposición del Ministerio, adquirirá carácter de firme. En los ríos navegables, la autorización competirá al Ministerio de Obras Públicas. Cuando las Jefaturas del Servicio Piscícola se opusieren a la autorización, se dará conocimiento a los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, y en defecto de acuerdo entre ambos, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Artículo 10. Obras no autorizadas y daños causados por las que lo estén.—Cuando se trate de obra ejecutada en un cauce sin autorización legal, deberá ser denunciada, aun cuando no cause perjuicio, y el Servicio ordenará al interesado la suspensión de las obras inmediatamente y la demolición, a su costa, de las construídas, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido.

Cuando un propietario ribereño o una Autoridad observe que, a causa de las obras ejecutadas debidamente aguas arriba o abajo de su propiedad o jurisdicción, las aguas actúan sobre la ribera correspondiente desviando la línea de deslinde con perjuicio notorio, lo comunicará a la Confederación o Servicio Hidráulico, sin tomar por sí nunca la iniciativa de construir obras de defensa en el cauce público. El servicio, previa la comprobación necesaria de la exactitud de la denuncia, propondrá a la Superioridad si procede dejar sin efecto la autorización de las obras realizadas, ordenando su destrucción y el restablecimiento del estado anterior del cauce, o, por lo contrario, si procede realizar obras complementarias de defensa, siempre a costa del concesionario. En caso de urgencia, podrá acordar la ejecución de las obras indispensables para evitar perjuicios graves.

Artículo 11. Aguas residuales.—En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de marzo de 1895, sobre defensa de las aguas contra contaminaciones, y el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas, se prohíbe el vertido, en un cauce público, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas con daño para la salud pública.

Sin perjuicio del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 20 de febrero de 1942 y Reglamento de 6 de abril de 1943, cuando una Confederación o Servicio Hidráulico tenga conocimiento de que tal hecho ocurre en su jurisdicción, exigirá de la empresa o empresas responsables de ello que evite el vertido en cuestión o que antes de efectuarlo las aguas sean depuradas, a cuyo efecto, aquellas empresas vendrán obligadas a presentar a la Confederación o Servicio Hidráulico correspondiente un proyecto de depuración, suscrito por un técnico autorizado, que se someterá a información pública e informes de la Junta y Jefatura Provincial de Sanidad y del encargado de la confrontación; aprobado el proyecto e instalado el sistema de depuración, se autorizará el vertido.

El establecimiento de una industria cualquiera que origine materias residuales que puedan impurificar las aguas de un cauce público, será objeto de previo informe por parte de la Jefatura Provincial de Sanidad y Jefatura del Servicio Piscícola, además del del Servicio Hidráulico correspondiente. Del mismo modo se procederá para el establecimiento de Sanatorios, Asilos, Residencias, hoteles o edificios similares, cuyas materias residuales puedan contaminar las aguas, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 20 de febrero de 1942 y concordantes de su Reglamento. Tales establecimientos deberán ser autorizados por los Servicios Hidráulicos o, en su defecto, adoptar a su costa las medidas de purificación que aquéllos consideren indispensables.

Art. 12. Navegación por los ríos.—Para navegar en barca por un tramo de río, se requerirá previa autorización del Servicio correspondiente, que fijará la longitud del tramo cuya navegación autorice y las demás condiciones del permiso, para el que podrá establecerse como requisito previo un depósito pecuniario que responda de los deterioros que pudieran originarse. Dicha autorización

se justificará ante el personal del Servicio cuando lo exija. Se aplicarán, en lo posible, al tráfico fluvial las normas sobre cruces y alcances contenidas en el Código de Circulación, y asimismo se observarán las disposiciones concordantes de su Reglamento.

Art. 13. Autorizaciones administrativas para instalaciones o navegación.—Con independencia de lo que disponen los artículos 13 y 149 de la Ley de Aguas, y 409 del Código Civil, se precisa autorización de la Confederación o Servicio Hidráulico correspondiente:

a) Para establecer tomas de agua, ya sea por motores, presas, azudes, ya por otros medios, y derivaciones de todas clases, salvo los aprovechamientos comunes que señala la Ley de Aguas.

b) Para establecer barcas de transbordo de propiedad y servicio particular con cable, grúa o auxiliar, o sin ellos.

c) Para establecer un servicio de uso público de barcas de paso para transbordo con o sin cable, grúa o auxiliar en río que no sea el Ebro, Júcar, Segura, Guadalquivir, Guadiana, Tajo, Duero y Miño, en los que se precisará autorización del Ministerio de Obras Públicas, al que en todo caso darán cuenta los Servicios de las autorizaciones que otorguen en los demás.

d) Para establecer mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente, salvo los ríos antes mencionados, en los que también las otorgará el Ministerio de Obras Públicas, aplicando los Servicios el Reglamento de 26 de junio de 1936.

e) Para utilizar como camino de sirga cualquier obra pública de una ribera al servicio de los usuarios.

f) Para establecer embarcaderos.

g) Para fijar anuncios en las obras públicas de las riberas, con sujeción a las condiciones que fije el Servicio correspondiente.

De las autorizaciones a que se refieren los apartados a), b), c) y d) se dará conocimiento a la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente, a los efectos de lo dispuesto por la Ley de 20 de febrero de 1942, y en caso de oposición de la misma, se elevará el caso a conocimiento de los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, resolviendo, si no hubiese acuerdo entre los mismos, la Presidencia de Gobierno.

Art. 14. Instalaciones de explosivos.—No se consentirán las industrias de fabricación de explosivos ni su almacenamiento a una distancia menor de un kilómetro de los tramos navegables, de los canales para abastecimiento de poblaciones o de los canales o acequias de aprovechamiento, y la concesión de las instalaciones en los casos no prohibidos se ajustará a lo dispuesto por el Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, y disposiciones complementarias.

Art. 15. Navegación en embalses.—En los embalses de concesionarios o particulares, las embarcaciones de su propiedad, podrán circular bajo su exclusiva responsabilidad desde la presa a la cola. Las embarcaciones particulares no podrán circular por los embalses concedidos a empresas o particulares, a menos que dispongan de una autorización otor-

gada por el Servicio correspondiente. Las autorizaciones se ajustarán a estas prescripciones.

a) Las instancias se dirigirán al Servicio Hidráulico correspondiente a la cuenca del río embalsado, acompañándose por duplicado croquis de la zona de embarcadero, de su disposición, datos de las embarcaciones y una ligera Memoria descriptiva.

b) Si la navegación ha de realizarse en todo tiempo, cualquiera que sea el nivel de las aguas, se incluirán planos de las rampas, escaleras o procedimientos que se trate de utilizar para el uso del embarcadero, a las distintas cotas del plano de aguas del embalse.

c) En la instancia y Memoria se concretará el objeto de la petición, sea pesca, caza de aves, turismo, enlace de caminos que terminen en el embalse o sus inmediaciones, uso particular o público, etc.

d) Los embarcaderos que se construyan distarán como mínimo de la presa y del aliviadero lo que fije el Servicio. Oyendo a la Empresa concesionaria, dicho Servicio fijará las distancias mínimas para los casos posibles.

e) Para conocer cuándo están abiertas las compuertas, colocará la Empresa, en sitio bien visible, una bandera roja y blanca, que arriarán cuando se cierren; por la noche, la bandera será sustituida por una luz roja, que será apagada al cerrarse las compuertas. Mientras la Empresa cumpla esta condición no tendrá responsabilidad ninguna si alguna embarcación contraviniera lo ordenado en el apartado anterior.

f) Las embarcaciones utilizadas que sean de motor mecánico, deberán llevar también equipos de remos no sólo para poder utilizarlos en caso de no funcionar el motor, sino para tratar de evitar, en ese caso, posibles accidentes o simplemente perjuicios.

g) Los expedientes para esta clase de autorizaciones se tramitarán por los Servicios, quienes, como primer trámite, pedirán informe a la Empresa explotadora del embalse; a continuación, a las Alcaldías de los términos municipales en que hayan de radicar los embarcaderos; después, someterán el expediente a información pública por treinta días, mediante anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia y las respectivas Alcaldías; y finalmente, oirán a la Jefatura del Servicio Piscícola, y en caso de discrepancia, elevarán las actuaciones al Ministerio, resolviendo la eventual oposición entre el mismo y el de Agricultura, la Presidencia del Gobierno.

h) Las autorizaciones para navegar por los embalses se concederán por dos años naturales, finalizados el 31 de diciembre siguiente a aquel en que se concedieron; pero si dentro de dicho mes lo solicita el interesado, serán prorrogables, insertándose las autorizaciones o prórrogas en el "Boletín Oficial" de la provincia, y al otorgar la autorización se fijarán, además de las condiciones generales mencionadas y de las impuestas por la Ley de 20 de febrero de 1942, las especiales que se estimen procedentes, y, caso de juzgarse necesaria, la cuantía de la fianza en metálico que deba responder de los perjuicios que puedan ocasionarse. Las fianzas de autorizaciones no prorrogadas se devolverán a

los interesados, después de anunciar en el "Boletín Oficial" de la provincia la conclusión de la autorización, descontando, si hubiera lugar a ello, los daños o perjuicios y el importe del anuncio.

i) Las autorizaciones no obligarán a que la Empresa deje una altura de agua que garantice la navegación.

j) Las barcas deberán llevar una tablilla con el número de su inscripción y el nombre de su propietario.

k) Las barcas movidas por motor no podrán estacionarse debajo de los puentes de madera.

Los Servicios podrán suspender o limitar temporalmente la navegación por el embalse o por un tramo de río cuando se ejecutaren obras en aquél.

Art. 16. Ejercicio de la pesca.—El ejercicio de la pesca se ajustará a lo prevenido en la Ley de 20 de febrero de 1942, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes. Las Confederaciones y Servicios Hidráulicos prestarán a las Jefaturas del Servicio Piscícola la cooperación y asistencia precisas, poniendo en su conocimiento cualquier hecho que deba ser objeto de determinación de éstas.

Art. 17. Viveros de peces.—El establecimiento de viveros de peces se regirá por lo dispuesto en la Ley de 20 de febrero de 1942, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes, requiriéndose informe de la Confederación o Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 18. Baños e instalaciones similares.—El establecimiento de baños públicos, piscinas y playas artificiales en los cauces y márgenes de los ríos precisa una concesión ajustada a las Leyes de Aguas y Pesca Fluvial, Instrucción de 14 de junio de 1833, Reales Decretos de 5 de septiembre de 1918 y 7 de enero de 1927, artículo 123 del Reglamento de 6 de julio de 1877, Orden de primero de junio de 1937 y artículos segundo a quinto, octavo, décimo, primer párrafo, y concordantes del Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928. La concesión y la fijación de los perímetros de protección corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, quien dará conocimiento a los de Industria, Comercio, Gobernación y Agricultura. Se observarán los siguientes trámites:

a) Las peticiones se elevarán al Ministerio de Obras Públicas, haciendo constar la persona o Entidad peticionaria, caudal a utilizar, justificando su utilidad y forma de hacerlo, más un proyecto de las obras, suscrito por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y, si fuere legalmente necesario, por un Arquitecto.

b) En el proyecto se detallarán las tomas, desagües, elevaciones, maquinaria, modulaciones y tarifas, terrenos de dominio público, de propiedad del peticionario, o arrendados para ocupar o inundar, sistema de compuertas para cerrar el curso y elevar el nivel de forma que en aguas altas o en crecidas dejen la sección de cauce libre, análisis de las aguas y estudios de las posibilidades de contaminación desde aguas arriba del pueblo más próximo, emplazando el establecimiento aguas arriba de la entrada del río en el mismo y especialmente en los casos de vertido de aguas negras, procurando que quede la distancia precisa para que la depuración pueda verificarse por oxidación natural y en todo

caso el procedimiento a emplear y el estado en que han de volver las aguas al cauce.

c) Las peticiones serán objeto de información pública, por treinta días, e inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, admitiéndose la presentación de proyectos en competencia, y serán informadas por la Junta Provincial de Sanidad, el Ingeniero encargado de la confrontación, el Abogado del Estado de la provincia, el Ayuntamiento o Ayuntamientos donde radiquen las obras, la Jefatura de los Servicios Piscícolas y el Servicio Hidráulico correspondientes, presumiéndose que los informes son de conformidad con el proyecto cuando en el plazo de diez días no se emitiere dictamen contrario por cada uno de los órganos citados.

d) La concesión exigirá la constitución de un depósito del tres por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, antes de comenzarlas, el que permanecerá a disposición de la autoridad que la otorgue y no se devolverá hasta que se autorice la explotación; no se podrá inaugurar ésta sin la previa aprobación del acta de reconocimiento de las obras por el Servicio Hidráulico correspondiente, que expedirá la oportuna autorización, independiente de la licencia municipal.

e) Los Servicios inspeccionarán las obras durante su ejecución, las reconocerán al terminarse y seguirán inspeccionándolas durante la explotación del establecimiento, correspondiendo al concesionario los gastos que ello origine.

f) El plazo máximo de concesión será de setenta y cinco años desde la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras.

### CAPITULO III

#### *Policía de las zonas contiguas a los cauces, riberas y servidumbres*

Art. 19. Construcciones en las márgenes y en las zonas de servidumbre.—En las márgenes de un cauce público o de un canal o acequia del Estado no se podrá realizar construcción ni obra alguna sin la correspondiente autorización administrativa. Se observarán, además, las siguientes condiciones:

a) Cuando las márgenes sean de dominio privado no se podrán hacer construcciones, ni obras, ni montar tinglados en una zona de extensión prudencial, según las circunstancias, contigua al cauce y a la arista exterior de las explanaciones si se trata de un canal o acequia del Estado, sin autorización del Servicio correspondiente, el que resolverá teniendo presente las servidumbres que se señalan en el artículo 36 de la Ley de Aguas. Análogas restricciones se hacen extensivas a zonas de extensión prudencial contiguas a la proyección sobre el terreno del eje de un túnel para el paso de un canal.

b) Para hacer construcciones en terreno de propiedad privada, comprendido en una zona de extensión prudencial contigua, se elevará instancia al Servicio correspondiente, haciendo constar el paraje, clase y destino del edificio u obra que se quiera ejecutar, así como un plano o croquis detallado, en el que se exprese claramente la posición de las obras respecto al cauce.

c) El Servicio, previo reconocimiento del Inge-

niero encargado de la confrontación, señalará la distancia y alineación a que la obra proyectada haya de ejecutarse, con las demás condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución. Si el ingeniero encargado de la confrontación lo juzga conveniente, los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, para su replanteo y emisión de su informe con el debido conocimiento.

d) Una vez autorizada la ejecución de la obra por el Servicio, si se varía la alineación marcada o no se observan las condiciones con que se ha concedido la autorización, se obligará a la demolición de la obra y a la indemnización de los daños que pudieran haberse ocasionado, independientemente de la sanción a que hubiere lugar.

Art. 20. Derechos de uso privativo sobre el suelo del cauce.—No se podrán otorgar estos derechos sin autorización del Ministerio de Obras Públicas. Tampoco se podrán adelantar los cultivos invadiendo el cauce público. Los contraventores quedan obligados a restablecer a su costa las cosas en su estado anterior, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Art. 21. Cruces de canales.—En todos los tramos encauzados se prohíbe el paso por encima de las coronaciones de las obras o muros laterales, salvo autorización concedida por los Servicios cuando la prohibición cause trastornos graves. El cruce de los canales deberá efectuarse por los lugares expresamente autorizados, como los puentes y pasarelas.

Art. 22. Abrevaderos de ganados.—No se podrá dar de beber a los ganados en las proximidades de las obras de toma para abastecimiento de poblaciones, ni aguas arriba de las mismas, salvo en lugares especialmente limitados por los Servicios correspondientes.

Art. 23. Plantaciones en zonas ribereñas.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 20 de febrero de 1942, las plantaciones en zonas ribereñas que lleguen hasta el borde de un cauce público deberán declararse a los Servicios a cuyo cargo esté el cauce, por si éstos consideran conveniente condicionar su forma. En estos casos, las plantaciones cuyos troncos estén inmediatos al río serán podadas de forma que sus ramas no invadan el cauce, y sus raíces, si perjudican a éste, serán cortadas o arrancadas por el propietario o a su costa. Sin permiso del Servicio no se podrá cortar ningún árbol de las márgenes, ni arrancar sus raíces.

Art. 24. Cultivos y apacentamiento en las zonas de canales. Los cultivos que dejen caer materias en los canales o acequias públicas o en sus banquetas y cunetas, y los pastores cuyos ganados hagan lo mismo, deberán extraer los productos caídos y reparar el daño, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Art. 25. Obras en zonas de servidumbre de canales.—A menos de 25 metros de distancia de los canales del Estado, medidos desde la arista exterior de la explanación, no se podrá demoler o construir ninguna obra, edificio, corral, alcantarilla o trabajo que salga del canal a las posesiones contiguas, ni establecer azudes, artefactos o cauces para la toma y conducción, sin previa autorización le-

gal. Tampoco se pueden establecer abrevaderos o pozos, ni practicar calicatas o labores mineras a menos de 40 metros del canal, contados desde las aristas de su explanación.

Art. 26. Embalses concedidos.—En los embalses concedidos a particulares las márgenes y riberas, tal como se definen en el artículo 35 de la Ley de Aguas y conforme a los artículos 36 y 39 y 112 a 129 de la misma, estarán sujetas a las servidumbres naturales de navegación, flotación, pesca y salvamento, de los usos comunes de las aguas del río para beber, lavar, bañarse, abrevar y servicio doméstico. Los concesionarios deberán amojonar y conservar la superficie de los terrenos expropiados por los mismos en la zona de influencia de los embalses adonde llegue su propiedad, la cual utilizarán como zona de servidumbre en todo su ancho cuando ésta sea de tres metros o menor, y en el de tres metros, cuando sea mayor; en las zonas cercanas a las presas y desagües, centrales y campamentos permanentes y en los demás parajes en que se considere necesario, se establecerán cercas con arreglo a las propuestas de los concesionarios que aprueben las Confederaciones y Servicios Hidráulicos. Son aplicables a los canales descubiertos construidos por concesionarios en la zona correspondiente al cauce de un río, los artículos 127, 128 y 130 de la Ley de Aguas sobre aprovechamientos comunes para usos domésticos, avícolas o de pesca, con las condiciones que para su ejercicio fijén los Servicios correspondientes. Los concesionarios podrán establecer en la zona de influencia de los embalses plantaciones y fomentar la vegetación espontánea que puedan proteger las márgenes y no impidan los aprovechamientos comunes, presentando un plan al Servicio Hidráulico de que se trate, al que acompañarán la autorización que exige el artículo séptimo de la Ley de 20 de febrero de 1942; cuidarán de la conservación de las plantaciones, que aprovecharán previa autorización de las cortas y sin perjuicio de que fuere precisa la desaparición de parte de las plantaciones por ulteriores autorizaciones de navegación o protección, en cuyo caso se les abonará el valor de los daños y perjuicios que sufran. También podrán designar guardas particulares, sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan los Agentes de la Autoridad, remitiendo a los Servicios relación nominal de aquéllos y de los sectores donde hayan de ejercer sus funciones.

Art. 27. Protección sanitaria de los pantanos de embalse.—En los pantanos de embalse para abastecimiento de las poblaciones se prohíbe:

a) Arrojar en el embalse, cauce próximo del río y arroyos alimentadores objetos o sustancias que puedan contaminar o impurificar las aguas dentro del perímetro de protección que fije la Confederación o el Servicio Hidráulico, oyendo a la Junta Provincial de Sanidad.

b) Lavar ropas o enseres en sitio distinto del autorizado por dichos Servicios.

c) Acercar rebaños, caballerías y ganados a una distancia menor de la fijada por los Servicios oyendo a la Junta Provincial de Sanidad y marcada con carteles.

d) Depositar estiércol, basura, desperdicios o

amontonar materiales que puedan contaminar las aguas.

Los Ingenieros Directores de los Servicios, o los Ingenieros en quienes deleguen, a los efectos de la aplicación de este artículo, deberán asistir a las sesiones de las Juntas Provinciales de Sanidad de su cuenca. Las sanciones y medidas que adopte la Autoridad Sanitaria no excluyen las que corresponden a las Confederaciones y Servicios Hidráulicos, conforme a este Reglamento.

Art. 28. Concesiones de desecación y saneamiento.—Las concesiones de desecación y saneamiento en terrenos insalubres o pantanosos, otorgadas por la Administración a particulares, cuyas obras requieran continuidad para que subsista el saneamiento, se considerarán como de aguas públicas, quedando sometidas a las condiciones que se fijen y a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 29. Extracción de materiales.—La extracción de grava y arena o de cualquier materia de las márgenes en las zonas contiguas a los cauces y riberas queda sometida a los requisitos exigidos por la Ley de 20 de febrero de 1942 y Reglamento para su aplicación, al Decreto de 9 de enero de 1953 y a la Orden ministerial de 19 de octubre de 1939.

#### CAPITULO IV

##### *Contravenciones y sanciones*

Art. 30. Compatibilidad de las sanciones administrativas con las responsabilidades civiles y penales.—La sanción administrativa que se consigna en este Reglamento es independiente de las de carácter criminal que en cada caso puedan derivarse por lo cual los Servicios pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia cuando corresponda.

La responsabilidad civil relativa a la reparación de los daños causados o a la indemnización procedente de ellos se regirá por la legislación común aplicable.

Art. 31. Obras e instalaciones ilegales.—Cuando se hayan llevado a cabo obras e instalaciones ilegales, a más de las sanciones consignadas en los artículos correspondientes, se obligará a los infractores, en todo caso, a destruirlas o demolerlas en el plazo que fije la Jefatura, lo más breve posible. En caso de incumplimiento, la Jefatura ejecutará dichos trabajos a costa de los infractores, y de un modo análogo se procederá en caso de la no ejecución de las obras, instalaciones o servicios declarados obligatorios por la Administración.

Art. 32. Gradación de la responsabilidad por las contravenciones.—Para la gradación de las responsabilidades y determinación de las sanciones dentro de sus límites legales, los Servicios tendrán presente, a más de la naturaleza de la infracción, las circunstancias locales, las personales y económicas del responsable, su grado de malicia, especialmente en los casos de simulación, o, por el contrario, la existencia de simple negligencia o de desconocimiento de los preceptos legales, las consecuencias de la contravención y de cualquier otra semejante.

Cuando por existir una resolución firme condenatoria de una infracción anterior semejante, se aprecie la existencia de una reincidencia, las san-

ciones que procedan podrán duplicarse respecto de los límites fijados en este Reglamento.

Los cómplices y encubridores de los infractores directos serán objeto de sanciones que oscilarán entre la mitad y el límite máximo de las que correspondan a dichos infractores.

Art. 33. Contravenciones graves.—Se considerarán contravenciones graves:

a) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones administrativas, cuando no den lugar a la caducidad de las mismas.

b) La ejecución de obras y trabajos sin la debida autorización administrativa que modifique el curso de las aguas públicas y altere el estado posesorio de los aprovechamientos de las mismas, y que no resulten claramente comprendidas en el apartado a).

c) La desobediencia a las órdenes del Ministerio de Obras Públicas o de los Servicios del mismo en cuestiones de su competencia, salvo que expresamente se calificase en este Reglamento de contravención menos grave, y en especial la inobservancia de los mandatos que provengan conforme a este Reglamento de las autoridades locales, Sindicatos o Comunidades de Regentes y otras entidades similares.

d) La omisión de actos y servicios consignados en alguna disposición legal, en materia de aguas.

e) La negligencia en el desempeño de servicios que según las disposiciones vigentes sean obligatorios o en el suministro de datos o informes que por dicha causa resulten incompletos o equívocos.

f) En los tramos en donde haya obras de consolidación de las márgenes o de encauzamiento, diques longitudinales, espigones, corazas, muros, obras de defensa, plantaciones, revestimiento de fábrica, pilotajes, enfagnados y obras similares a sustracción de materiales acopiados para la conservación, construcción, limpieza y monda, o el daño intencional a los mismos.

Art. 34. Contravenciones menos graves.—Se considerarán menos graves:

a) El daño en las obras situas en las márgenes de los cauces por los cultivadores ribereños o el adelantamiento por éstos de la zona de cultivos, a la zona lateral, propia del cauce.

b) Ocupar la zona antes señalada o depositar en ella escombros u otros materiales, o arrojar a los cauces escombros, objetos o animales muertos.

c) El corte de árboles o raíces en las márgenes sin autorización legal.

d) La navegación sin autorización legal o la infracción de las condiciones fijadas en dicha autorización cuando no se dañe al canal, río o cauce y el cruce de los canales o cauces por sitios no autorizados, personalmente o con ganado o vehículos, si no se causase daño que hiciese entrar la contravención entre las definidas como graves.

f) La extracción de materiales que, sin causar perjuicio grave a la policía de las aguas, se aparte de las disposiciones y mandatos legales, por exceso en la profundidad, proximidad a las obras, acumulación de desperdicios en lugar no autorizado que no sea un cauce, destrucción de caminos en servicio o práctica de agujeros, cortes, escotaduras e incisiones en un muro.

g) Cualquiera otra acción u omisión que afecte

en general a la policía y deslinde de los cauces, sus márgenes y plantaciones y la zona de servidumbre de los mismos, así como a la vigilancia de las aguas públicas o privadas en función del interés público o de la seguridad de las personas o de los bienes.

Art. 35. Sanciones.—Las contravenciones graves serán castigadas con multa de 50 a 500 pesetas. Las menos graves, con multa de 25 a 250 pesetas. Independientemente de estas sanciones, los contraventores vendrán obligados a la reparación, a su costa, del daño causado.

## CAPÍTULO V

### Procedimiento

Art. 36. Declaración general.—No podrá imponerse sanción alguna a no ser como resultado de expediente motivado por la presentación de denuncia ante el Servicio correspondiente y con audiencia de los denunciados en la forma reglamentaria.

Art. 37. Presentación de denuncias.—Las denuncias deberán ser formuladas:

1.º Obligatoriamente:

- a) Por los guardas y capataces.
- b) Por la Guardia Civil.
- c) Por cualquier facultativo de los Servicios.
- d) En los canales o embalses, por sus guardas especiales, los acequeros, fieles de aguas y encargados de mondas y limpia.

2.º Voluntaria o potestativamente: por cualquier persona o por cualquier particular.

Art. 38. Denuncias por autoridades o sus agentes.—Si la infracción es observada por personal de la policía fluvial, el denunciador entregará, si le es posible, al denunciado, duplicado del parte de denuncia que curse; el original, entonces, será firmado por el denunciado en señal de conocimiento de la denuncia. Pero si no le es posible dicha entrega, cursará sólo el parte de denuncia.

Art. 39. Denuncias por particulares.—Los particulares podrán formular las denuncias, bien verbalmente, bien por escrito, ante cualquiera de los funcionarios citados en el apartado primero del artículo precedente, y en primer término, y a ser posible, lo harán especialmente al guarda o capataz, que la comprobará personalmente y la comunicará al Ingeniero o al Servicio.

Si la denuncia la hace un particular por escrito, el guarda o capataz que ha de procurar comprobarla expresará, caso de que lo conozca, el domicilio del denunciado, falta por éste cometida, lugar, fecha y hora. Podrá exigir del guarda o capataz recibo de la denuncia, para lo cual basta que la entrega a éste por duplicado, y en uno de los ejemplares se consignará entonces su domicilio para que se le devuelva sellado en concepto de recibo.

Art. 40. Procedimiento común.—La Confederación o el Servicio Hidráulico, en los casos de los artículos anteriores, una vez recibida la denuncia y en el plazo de tres días, pondrá el hecho en conocimiento del denunciado, al que invitará a concurrir personalmente, si reside en la capital, o por mediación de la Alcaldía de su residencia, si residiere fuera, o a que exponga por escrito lo que en su defensa estime conveniente, haciéndole saber

cuáles son los preceptos infringidos, los daños causados y las sanciones que en su caso procedan.

Si el denunciado, en plazo de diez días, presentare escrito de descargos, se unirá al expediente y en su vista resolverá el Servicio lo que proceda, notificando al interesado la resolución, en la que se fijará el plazo para hacer efectivas las multas que se impongan. Si en el plazo señalado no se presentara escrito de descargo, se tendrá al denunciado por confeso en los hechos y por conforme con la propuesta de sanción que se le ha comunicado, fijándose ésta en consecuencia.

Art. 41. Comprobación de las denuncias.—El Servicio, si lo considera necesario, pedirá informe a las autoridades, Guardia Civil, Comunidades de Regantes, Sindicatos u otras entidades, para llegar así a la justa resolución que proceda, informes que deberán ser evacuados de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 42. Resoluciones y notificación de las mismas.—Las resoluciones se dictarán de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la misma Ley.

Art. 43. Alzadas.—Las providencias que dicten los Servicios correspondientes por la infracción de este Reglamento serán apelables ante la Dirección General de Obras Hidráulicas, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de su notificación a los interesados.

El recurso de alzada se presentará en la citada Dirección General o en la Jefatura del Servicio correspondiente, la cual lo elevará, con su informe, en el plazo de diez días, a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución que ésta estime procedente.

Para tramitar cualquier escrito de alzada será requisito indispensable presentar justificante de haberse depositado el importe total de las sanciones impuestas en la Caja General de Depósitos. Los depósitos se consignarán a disposición de la Jefatura a resultas del recurso.

Art. 44. Depósitos pecuniarios.—Cuantos depósitos pecuniarios hayan de hacerse a virtud de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, se constituirán a nombre de los imponentes y a disposición del Servicio competente en la Caja General de Depósitos y Consignaciones, o en la provincial correspondiente, y en el caso de ser firme o confirmada la sanción, pasarán definitivamente al Tesoro, devolviéndose, en otro caso, al interesado, previo mandamiento de la autoridad competente para la imposición de aquélla.

Art. 45. Vía de apremio.—La efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas se efectuará por la vía administrativa de apremio.

Art. 46. Disposiciones de régimen interior.—Los Servicios, al tramitar los expedientes, deberán terminarlos, salvo casos excepcionales, en el plazo de un mes. Ordenarán, asimismo, la formación de estados mensuales de denuncias y sanciones para su inserción en los "Boletines Oficiales" de las provincias correspondientes, de los que enviarán ejemplares a la Dirección General de Obras Hidráulicas.



## DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Obras Públicas resolverá todas las dudas o dificultades que origine la aplicación del presente Reglamento y dictará las disposiciones complementarias que se precisen.

Un ejemplar de este Reglamento se entregará a cada una de las Alcaldías de los pueblos comprendidos en las diferentes cuencas, a los Presidentes de Sindicatos, Comunidades y Entidades de Riegos

y al personal facultativo y de guardería fluvial, afectos a los Servicios Hidráulicos, a las Jefaturas del Servicio y Piscícola, Provinciales de Sanidad, Montes, Industria y Minas y Comandancias de la Guardia Civil.

Aprobado por Su Excelencia.

Madrid, 14 de noviembre de 1958.—El Ministro de Obras Públicas, *Jorge Vigón*.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de diciembre de 1958). 2.129

## ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE OBRAS  
PUBLICAS DE SANTANDER

Solicitada por la Sociedad General de Obras y Construcciones, domiciliada en Madrid, calle Arlabán, número 5, la devolución de exceso de fianza constituida por dicha Sociedad para las obras de sustitución de un puente de tramos de hormigón armado sobre la ría de Bóo, en la C. L. de Cicero a Santoña, de que es contratista dicha Sociedad, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" del día 23), en relación con la R. O. de 3 de agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que el señor alcalde del Ayuntamiento de Santoña, en cuyo término municipal se ejecutan los trabajos, remita a esta Jefatura certificación de las reclamaciones que se hayan presentado contra la contrata de las mencionadas obras; entendiéndose que, si transcurridos quince (15) días hábiles, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia no remite a expresada Alcaldía la interesada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 22 de diciembre de 1958.—El ingeniero jefe (ilegible). 2.222

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 157,50 pesetas.

## ADMON. ECONOMICA

ADMINISTRACION DE RENTAS  
PUBLICAS DE SANTANDER

*De interés para los profesionales*

Con el fin de facilitar a los profesionales el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus

obligaciones en relación con el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, año 1958, se recuerda a tales contribuyentes los siguientes preceptos de la Instrucción provisional de 27 de enero de 1958:

*Deducciones de los ingresos*

Regla 33.<sup>a</sup> Para que puedan efectuarse las deducciones de los sueldos y seguros sociales—cuota de empresa—satisfechos en el año 1958, deberá formularse una declaración (modelo número 163), a la que se acompañará el duplicado sellado de las declaraciones trimestrales del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal de sus empleados y los justificantes del pago de los Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, documentos que, una vez cotejados, serán devueltos al interesado.

*Familias numerosas*

Regla 40.<sup>a</sup> Los profesionales que sean beneficiarios del régimen de protección a las familias numerosas y tengan concedido el correspondiente beneficio en el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, formularán una declaración (modelo número 162) de tal extremo, para poder tenerlo en cuenta al practicar la oportuna liquidación. Deberán acompañar el título y la última tarjeta de renovación, que, una vez cotejados, serán devueltos al interesado.

*Retenciones 2 por 100*

Regla 40.<sup>a</sup> Para que las cantidades retenidas a los profesionales puedan ser objeto de deducción de la cuota que resulte al practicar la Liquidación y, en su caso, pueda ser reconocido a los interesados el derecho a la devolución si la cuota por retribuciones fuera negativa o resultara inferior a las retribuciones (Regla 20.<sup>a</sup>), deberá presentarse una declaración (mod. 161) de las retenciones que les hayan

sido efectuadas, a la que acompañarán los justificantes correspondientes.

*Ejercicio de la profesión en varias provincias*

Regla 3.<sup>a</sup> Los Profesionales que hayan ejercido su profesión en varias provincias, pero que en 31 de diciembre de 1958 tengan su domicilio en la de Santander, formularán declaración de la Licencia Fiscal satisfecha en aquéllas, acompañada de los recibos que lo justifiquen y que le serán devueltos una vez cotejados. En caso contrario, dichas cuotas no podrán ser objeto de deducción.

*Impresos*

Los modelos de impresos citados pueden ser adquiridos en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, y son los aprobados por O. M. de 10 de junio de 1958 (B. O. E. 1-7-58).

*Plazo*

Las declaraciones indicadas han de ser presentadas en la Administración de Rentas Públicas, Sección de Utilidades, dentro del mes de enero de 1959.

Esta Administración de Rentas Públicas espera que, al recordar dichos preceptos, se ponga de manifiesto la necesidad de su más exacto cumplimiento, en beneficio de los interesados y del mejor servicio a la Administración.

Santander, 26 de diciembre de 1958.—El administrador de Rentas Públicas, Estanislao Campos. 2.223

DELEGACION DE HACIENDA  
DE SANTANDER

## Catastro de la Riqueza Rústica

Con esta fecha quedan aprobados los padrones de la Riqueza Rústica para el año 1959 de los siguientes Ayuntamientos: Alfoz de Lloredo, Anievas, Arenas de Iguña, Bárcena de Pie de Concha,

Cartes, Cieza, Los Corrales de Buelna, Miengo, Molledo, Polanco, Reocin, San Felices de Buelna, Santillana del Mar, Suanés, Torrelavega, Castañeda, Corvera de Toranzo, Luena, Puentevesgo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, Sarro, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo, Villafufre, Camargo, Polaciones, Potes, Udías y Ruiloba.

Santander, 29 de diciembre de 1958. — El ingeniero jefe provincial, José Leno Valencia.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Subasta de obras

#### ANUNCIO DE LICITACION

Proyecto de abastecimiento de aguas a los pueblos de Selaya y Villacarriedo, de los respectivos Ayuntamientos, de la provincia de Santander

(Estación depuradora, depósito de 100 metros cúbicos y suministro a Selaya)

Servirá de base el pliego de condiciones tipo aprobado por la Excelentísima Corporación en sesión plenaria de 22 de noviembre de 1956 y las modificaciones al mismo, aprobadas en sesión del día 2 de mayo de 1958.

Consignación.—El importe total de las obras objeto de esta subasta será satisfecho al rematante en un plazo de dos años.

Validez del contrato. — No se precisa para la validez del contrato que se derive de esta subasta autorización superior alguna.

Exposición del proyecto. — El proyecto se halla de manifiesto en el Servicio Hidráulico de la Excelentísima Diputación Provincial durante los días hábiles y horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que se consigna al pie, reintegrándolas con un timbre del Estado de 6 pesetas y un timbre provincial de 1,50 pesetas, y se entregarán en el referido Servicio durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia hasta las doce horas del día inmediato hábil, interviniendo como funciona-

rio fedatario y autorizante del acto de subasta el señor secretario de la Diputación.

El precio de 458.961,24 pesetas servirá de base a la subasta, entendiéndose comprendido en él todo género de gastos, incluso los de administración y beneficio industrial, admitiéndose proposiciones en alza, pero reservándose la Corporación el derecho de adjudicar las obras al mejor postor o de declarar desierta la subasta en el caso de no estimar convenientes las proposiciones presentadas.

La fianza provisional se fija en la cantidad de 9.179,22 pesetas, reintegrada debidamente en sellos del timbre provincial y la definitiva en la de 18.358,44 pesetas, que será constituida por el rematante en el plazo de diez días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva por la Corporación, reintegrada en igual forma. Será de aplicación el artículo 82 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, que determina la fianza complementaria a constituir en el caso de que la adjudicación se haga a una proposición que suponga alza o baja superior al diez por ciento.

Plazos.— Las obras habrán de terminarse en el plazo de un año, aplicándose las sanciones que pudieran motivarse según señala el pliego de condiciones y siendo el plazo de garantía el previsto en el mismo.

Gastos.— Los gastos de escritura, anuncios, reintegros del expediente, así como los Derechos Reales, timbre del Estado y cuantos se motiven por esta subasta y el contrato a que dé lugar, serán de cuenta del adjudicatario.

De la misma manera, éste habrá de abonar mil pesetas en concepto de gastos de replanteo y el tres por ciento del importe de las certificaciones de obra por dirección e inspección de éstas.

Santander, 26 de diciembre de 1958.—El presidente de la Diputación, José Pérez Bustamante.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con domicilio en....., enterado del anuncio para la adjudicación de las obras de....., habiendo hecho el depósito correspondiente, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen las condiciones señaladas al efecto, se

compromete a ejecutar las mismas por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

Son ..... (en número).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, declara bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los mismos.

Y, asimismo, declara estar enterado de cuantas disposiciones oficiales son aplicables a la materia objeto de esta subasta y, en particular, de las que constituyen la Legislación Laboral.

Santander, ... de ..... de 195...

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 539,50 pesetas.

## ANUNCIO DE SUBASTA

El día 15 de enero próximo y hora de once a once y media de su mañana, tendrá lugar en el Salón de actos públicos de la Casa Ayuntamiento de este término, la subasta de una casa con su huerto de una área y sesenta centiáreas, propiedad de César Cagigal Cagigal, situada en el barrio de Mortera, del pueblo de Hoz de Anero.

Hoz, 26 de diciembre de 1958. Eduardo Cagigal.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 57,50 pesetas.

## AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Se pone en conocimiento de los maderistas con Certificado Profesional de las clases A, B y C, aunque no tengan saldo en Hojas de Compras respectivas, que a las once horas, once y media, doce y doce y media del día 17 de enero próximo, tendrá lugar, en la Casa Consistorial, las segundas subastas de aprovechamientos forestales siguientes:

120 robles, del monte Caballar y Castillo, del pueblo de Vega, aforados en 48 metros cúbicos y precio base de licitación de 31.872 pesetas e índice de 39.840 pesetas.

100 robles, del monte Caballar y Plantío del Rey, del pueblo de Penilla, aforados en 63 metros cúbicos y precio base de licitación de

51.912 pesetas e índice de 64.832 pesetas.

50 robles, en el monte anterior, aforados en 28 metros cúbicos y tasados en 20.832, precio de licitación, e índice de 26.040 pesetas

7 robles, en el monte anterior, aforados en 4 metros cúbicos y tasados en 2.756 pesetas de licitación e índice de 3.445 pesetas

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las catorce horas del día 16 de enero, en el modelo oficial, reintegradas en forma y acompañadas de los documentos que se indicaban en el anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia de 24 de octubre último.

Villafufre, 18 de diciembre de 1958.—El alcalde (ilegible).

2.211

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 173,50 pesetas.

## JUNTA VECINAL DE PRAVES

### Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Habiéndose quedado desierto la subasta, por falta de licitadores, anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 135, de 10 de noviembre último, referente al acopio e inversión de 125 metros cúbicos de piedra para la reparación del camino vecinal de entrada al barrio de Vía, se anuncia para nueva subasta, que tendrá lugar en el mismo local de la Casa Ayuntamiento, en Beranga, el día 30 del actual y hora de las doce de la mañana, admitiéndose proposiciones en alza hasta un 35 por 100 del tipo fijado para la primera, con arreglo a las mismas condiciones de ejecución de la obra fijada para la primera y hasta el mismo momento de la hora fijada para dar comienzo al acto de la subasta.

Pueblo de Praves a 18 de diciembre de 1958.—El presidente, Jesús Cagigas. 2.204

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 105,50 pesetas.

## MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado del Trabajo de Santander y su provincia

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con los números 317-736 de 1951 y otros, contra don José Luis Torcida

Arriarán, de Santander, para hacer efectiva la cantidad de 1.870 pesetas, importe de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Cuatro sillones de peluquería, marca "Yrma", esmaltados en color blanco y azul, base redonda, giratorios, valorados en tres mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día quince de enero y hora de las doce de la mañana. La adjudicación provisional de los bienes subastados se hará al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por ciento de la tasación y deposita en el acto el 20 por ciento del importe de la adjudicación. El organismo acreedor y el deudor tienen derecho de tanteo por término de cinco días, siendo preferido el citado organismo si fuera ejercitado por ambos en iguales condiciones. Si no se ejercita por ninguno de ellos, se aprobará definitivamente el remate.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Santander a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.—El secretario H.º (ilegible). 2.220

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 181,50 pesetas.

## ADMON. DE JUSTICIA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE REINOSA

Don José-Antonio González F. Escalafa, en funciones del de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que se sigue expediente de declaración de fallecimiento de Aquilino Rodríguez Fuente, vecino que fue de esta ciudad, mayor de edad, soltero, natural de La Vid de Ojeda (Palencia), hijo de Primo y de María, y que, en el año 1936, se ausentó del domicilio para Bilbao, sin que se volviera a tener más noticias de él y de su actual paradero y domicilio.

Lo que se hace público mediante el presente con intervalo de quince días, de acuerdo con el artículo

2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Reinosa a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El juez, José-Antonio González F. Escalafa. — El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 113,50 pesetas.

Por la presente se cita a Antonio Rodríguez Torre y Antonio Torre Moral, que tuvieron su domicilio en Miengo, de esta provincia, accidentalmente, y en la actualidad se encuentran en ignorado paradero, para que el día nueve de enero próximo y hora de las cuatro quince de la tarde, comparezcan ante este Juzgado Municipal, para la celebración del juicio de faltas que, por lesiones sufridas por los mismos, se sigue contra Manuel Félez Esteban, previniéndoles que, como perjudicados, deberán comparecer, con las pruebas de que intenten valerse y que, de no verificarlo, incurrirán en la multa correspondiente.

Torrelavega a 20 de diciembre de 1958.—El secretario (ilegible).

2.225

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado del Trabajo de Santander y su provincia.

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo se siguen actuaciones bajo el número 600 del año en curso, seguidas a instancia de María Pancorbo Alcalde, contra Mariano de la Guardia Navas, de paradero desconocido, en las que, con fecha once de diciembre del corriente año, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Santander a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Vistos por don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado del Trabajo de Santander y su provincia, los presentes autos de referencia número 600 del año en curso, seguidos a instancia de María Pancorbo Alcalde, mayor de edad, con domicilio en Madrid, calle Siena, número 68, primero, contra don Mariano de la Guardia Navas, con domicilio en Bilbao, calle de Calixto Díez, número 3, segundo, en reclamación por despido, y...

Fallo; Que estimando, de oficio, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, debo abstenerme y me abstengo de examinar y fallar el fondo del asunto planteado en la demanda promovida por doña María Pancorbo Alcalde, contra don Mariano de la Guardia Navas. Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndolas que, contra la misma, podrán formular recurso de suplicación para ante el Tribunal de Trabajo, preparable en plazo de cinco días, a contar desde su notificación. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación al demandado Mariano de la Guardia Navas, de desconocido paradero, expido el presente, que firmo en Santander a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. — El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.

Don Jerónimo Arozamena Sierra, juez de instrucción de Villarcayo.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835, número 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, llama, cita y emplaza, para que comparezcan, en el plazo de diez días, en este Juzgado de Instrucción, para constituirse en prisión, decretada en la causa que se sigue con el número 28 de 1958, por robo, a Eusebio Gil García, de 27 años, Higinio Gil García, de 17 años, Hortensia Rubio Burgos, de 16 años y Asunción Valdez Hernández, de 19 años, ambulantes, componedores, y se supone puedan estar por la zona de Santander o Nueva Montaña; Castrojeriz o Villasandino, Miranda de Ebro o Baltanas, o provincia de Vizcaya, con apercibimiento de que, si no comparecieran, serán declarados en rebeldía.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todos los agentes de la autoridad, procedan a la busca y captura de dichos reclamados y, caso de ser habidos, los ponga a mi disposición en la prisión más próxima.

Dado en Villarcayo a 20 de diciembre de 1958.—El juez, Jerónimo Arozamena Sierra.—Ante mí (ilegible). 2.226

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del 15 de noviembre último.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

A la vista de la solicitud del señor Suárez-Oleo, encaminada a lograr el derribo de la tapia construida por el señor Arregui en la colindancia de los solares de ambos, y a que en la construcción de la misma se le obligue a guardar la altura de ordenanza, se acordó encomendar al señor alcalde la misión de llegar a una solución armónica.

Reintegrar al Ayuntamiento de Colindres la mitad del importe de las obras de limpieza del cauce del río que separa ambos términos.

Autorizar a don Víctor Gorostegui para construir en El Castillo un edificio de 14 plantas.

Habiéndose fijado en el pliego de condiciones para la subasta de los terrenos de El Castillo la obligación de construir tres chalets en el plazo de cuatro años y cubrir de agua dos de ellos en el plazo de tres, entender cumplida la condición con la realización del proyecto que antecede.

Autorizar a la Alcaldía para el otorgamiento de la escritura de venta al señor Gorostegui de los terrenos de El Castillo.

Aprobar dos facturas del señor Uriarte: una de 13.060 pesetas, por arreglo de una tubería en Eguilior y precio y puesta en obra de 167,5 metros de bordillo; y otra de 4.190 pesetas por la colocación de otros tantos metros cúbicos de adoquín en dicha calle.

Aprobar el presupuesto de 5.000 pesetas que presenta el alcalde de Tarrueza para el arreglo de los caminos de dicho barrio, cantidad que se dedicará exclusivamente a materiales.

Ante la solicitud de doña Angélica Alonso para el arreglo del tejado de la casa número 8 de la Plaza del Generalísimo, oficiar a los copropietarios para el comienzo rápido de las oportunas obras.

Incluir en el Inventario de bienes la finca que en los documentos catastrales figura con el número 167 del polígono 4.

Por lo avanzado de la hora, de-

jar pendientes para nueva sesión los restantes asuntos de la orden del día.

Laredo, 11 de diciembre de 1958. — El secretario accidental (ilegible).—Visto bueno, el alcalde, B. Blanco. 2.199

### JUNTA VECINAL DE ONTORIA

#### (Cabezón de la Sal)

Confeccionado el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de esta Junta Vecinal para el próximo ejercicio de 1959, se expone al público, en el local de la Junta, a efectos de examen y reclamación del público.

Hontoria, 10 de diciembre de 1958. — El presidente, Manuel Ruiz. 2.154

### JUNTA VECINAL DE LUENA

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1959, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de esta Junta, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Luena, 13 de de diciembre de 1958.—El alcalde pedáneo, Salvador González. 2.182

### JUNTA VECINAL DE NOVALES

Aprobado por esta Junta el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1959, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Novales a 15 de diciembre de 1958.—El presidente (ilegible). 2.200

## ANUNCIOS PARTICULARES

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números 69.299 y 2.186 de su Sucursal de Unquera, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 20,50 pesetas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER